

Cuarto. Ayudas para material escolar y pedagógico-recreativo, cuando la situación escolar y socioeconómica del afectado lo requiera.

Quinto. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán disposiciones en orden a ampliar el número máximo de convocatorias establecido para las enseñanzas medias y superiores, a las que deban presentarse los afectados por síndrome tóxico, así como elevar la edad en que pueden concluir la Educación General Básica.

Sexto. Con el fin de contribuir, en la medida de lo posible, a la recuperación escolar y a la reinserción social de los escolares de Educación General Básica, se facilitará la asistencia de los mismos a las colonias escolares del Ministerio de Educación y Ciencia, o a las que promueva el Programa Nacional de Ayuda a los Afectados por Síndrome Tóxico, en colaboración con otras Entidades que desarrollen dicha actividad.

Artículo diecisiete.—Para atender situaciones de necesidad sociofamiliar, derivada de la afectación del síndrome tóxico, se concederán ayudas económicas para el abono de plazas en Guarderías Infantiles y Centros Preescolares, cuando la economía familiar no pueda atender dicho gasto.

Artículo dieciocho.—El Plan Nacional del Síndrome Tóxico elaborará un Plan Integral de Reinserción Social, cuya ejecución en su primera fase deberá estar finalizada a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo diecinueve.—Sin perjuicio de la utilización de la actual cartilla sanitaria, el Programa Nacional pondrá en uso una tarjeta de identificación, simplificada, que podrá ser utilizada para la tramitación de algunas ayudas especiales, así como servirá para la identificación al objeto de obtención de beneficios o exenciones en transportes públicos cuando así se disponga, Centros culturales de la Administración del Estado o la simple acreditación de los derechos de los afectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al objeto de obtener una máxima agilización en el trámite de la función interventora, por la Intervención General del Estado en la Seguridad Social se designará un Interventor específico para el Plan Nacional del Síndrome Tóxico.

Segunda.—El coste de las medidas previstas en el presente Real Decreto se financiará en la forma establecida en el artículo séptimo del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Tercera.—Se crea una Comisión de Servicios Sociales con el fin de estudiar y proponer las soluciones sobre problemas y particularidades que presenten las unidades familiares de afectados por el síndrome tóxico, así como situaciones personales concretas.

Reglamentariamente se determinará la composición, estructura y funciones de esta Comisión, que en todo caso incluirá la representación de los afectados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

15035 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, que amplía la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo último, se hace a continuación la rectificación oportuna:

Al pie de la Orden, donde dice: «Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio», debe decir: «Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio».

MINISTERIO DE JUSTICIA

15036 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1155/1982, de 28 de mayo, por el que se revisa provisoriamente la plantilla de la Carrera Fiscal.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135,

de fecha 7 de junio de 1982, páginas 15352 y 15353, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero del preámbulo, líneas seis y siete, donde dice: «...pues la plantilla definitiva sólo podrá...», debe decir: «...pues la planta definitiva sólo podrá...».

En el artículo primero líneas cuatro y cinco, donde dice: «...de las creadas en la Carrera Judicial, ...», debe decir: «...de las creadas en la Carrera Fiscal, ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

15037 *ORDEN de 17 de junio de 1982 por la que se dictan normas de carácter provisional sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre Sociedades, de los grupos de Sociedades que tributen el régimen de beneficio consolidado, que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, previene que constituirá competencia exclusiva del Estado el régimen tributario del beneficio consolidado de los grupos de Sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial de dicho País o estén sujetos a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

Dos cuestiones sustanciales ofrece la aplicación del aludido precepto, cuales son la definición de las circunstancias determinantes del ámbito territorial de un grupo de Sociedades y las relativas a la distribución del beneficio o base imponible consolidada en función de la importancia relativa del mismo en cada territorio. Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del concierto económico, y con vigencia limitada, se dicta la presente Orden ministerial, que permitirá a los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación con el Impuesto sobre Sociedades. Estas normas conservarán su vigencia hasta el momento de entrada en vigor del correspondiente desarrollo reglamentario del concierto económico, en curso de elaboración. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. A los efectos previstos en el artículo sexto, cuarta, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, se entenderá que un grupo de Sociedades al que se haya concedido el régimen de tributación establecido en el título primero del Real Decreto 15/1977, de 25 de febrero, supera el ámbito territorial del País Vasco:

a) Cuando cualquiera de las Sociedades que lo integran opere en territorio común vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

b) Cuando el grupo esté formado por una o varias Sociedades que operen exclusivamente en territorio común y una o varias Sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco.

2. A los indicados efectos, se entenderá que un grupo está sujeto a distinta legislación fiscal cuando comprenda alguna Entidad que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español.

Segundo.—1. Los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal presentarán en la Delegación/Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante los estados contables consolidados, ajustados al modelo reglamentario, y practicarán liquidación por el Impuesto sobre Sociedades e ingresarán su importe en el momento de presentación de los aludidos documentos. Cada Sociedad del grupo presentará la declaración o declaraciones establecidas en el régimen de tributación independiente, ante la Delegación/Administración de Hacienda y/o Diputaciones Forales del País Vasco que en cada caso proceda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Sociedades dominantes presentarán, a título informativo, ante cada una de las Diputaciones Forales del País Vasco en cuyo territorio opere el grupo, un ejemplar de los estados contables consolidados, dentro del plazo reglamentario para cumplimentar éstos.

Tercero.—Los ingresos que se produzcan como consecuencia de las declaraciones presentadas a que se refiere el número segundo, 1, anterior, se aplicarán por las Intervenciones Territoriales al concepto impositivo «Impuesto sobre Sociedades» del Presupuesto de ingresos.

Cuarto.—Una vez aplicados los ingresos, las correspondientes Delegaciones/Administraciones del Ministerio de Hacienda co-

municarán a las Diputaciones Forales interesadas los realizados por los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal, con expresión del nombre o razón social de la Sociedad dominante del grupo, importe del ingreso, fecha en que el mismo se ha aplicado y periodo impositivo a que corresponde. De igual modo se procederá en el supuesto de grupos sujetos a distinta legislación fiscal, en el caso de que integren Sociedades que operen en territorio vasco.

Quinto.—El procedimiento señalado en los números segundo, tercero y cuarto anteriores será asimismo aplicable a las deudas tributarias por el Impuesto sobre Sociedades a cargo de los grupos de Sociedades, que sean consecuencia de la actuación de la Inspección Financiera y Tributaria del Estado.

Sexto.—Una vez realizado el desarrollo reglamentario de la Ley 12/1981, la oficina gestora competente de la Delegación/Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante determinará el acuerdo con las normas que al efecto se establezcan, la parte de los ingresos realizados de conformidad con lo previsto en la presente Orden que corresponda a cada una de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. La correspondiente liquidación, que será notificada a las Diputaciones interesadas, justificará los mandamientos de pago que permitan transferir a las mismas los importes procedentes, y será susceptible de impugnación ante la Junta arbitral a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

La documentación justificativa de los mandamientos de pago se remitirá a las correspondientes Delegaciones del Ministerio de Hacienda en el País Vasco, para que las mismas procedan a expedir los mandamientos de pago en concepto de devolución de ingresos por el Impuesto de Sociedades, y su abono a las respectivas Diputaciones Forales.

Séptimo.—1. Si, por consecuencia de las declaraciones presentadas, resultaran cantidades a devolver a los grupos de Sociedades, los pagos correspondientes se aplicarán al concepto impositivo «Impuesto de Sociedades», como devolución de ingresos. Los acuerdos de devolución se comunicarán a las Diputaciones Forales interesadas, conforme a lo dispuesto en el número cuarto.

2. Una vez realizado el desarrollo reglamentario de la Ley 12/1981, la oficina gestora competente del domicilio fiscal de la Sociedad dominante determinará la parte que de las devoluciones realizadas corresponda reintegrar al Tesoro común por cada una de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Las indicadas liquidaciones serán notificadas a las Diputaciones interesadas y serán susceptibles de impugnación ante la Junta Arbitral a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Una copia de las mismas se remitirá a las Delegaciones de Hacienda del País Vasco a que corresponda, para que proceda a requerir el ingreso a la respectiva Diputación Foral, que se aplicará al concepto impositivo «Impuesto sobre Sociedades».

Octavo.—Lo previsto en la presente norma será de aplicación al ejercicio impositivo cerrado en 31 de diciembre de 1981, así como a las declaraciones que reglamentariamente hayan de presentarse durante el año 1982.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15038

ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero. Se hace, pues, necesario dictar las normas que desarrollen determinados aspectos de la inclusión de este colectivo en relación con las particularidades que concurren en el mismo.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 2234/1981,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La solicitud de afiliación, así como las altas y bajas del personal a que se refiere la presente Orden, se formularán ante la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social por los Departamentos, Organismos y dependencias de que se trate, u otros análogos, los cuales tendrán la consideración de empresarios a todos los efectos.

2. En el supuesto de que el personal aludido opte por la Seguridad Social local, y siempre que ello resulte posible por las normas de Derecho internacional, se estará a lo que dispongan las normas de Seguridad Social aplicables en virtud de la opción efectuada.

Art. 2.º *Nacimiento de la obligación de solicitar la afiliación y alta.*—1. La obligación de solicitar la afiliación y alta nace a partir de la fecha en que el personal a que se refiere la presente Orden inicie la prestación del trabajo que constituye el objeto del contrato.

2. El plazo para la solicitud a que se refiere el párrafo uno será de treinta días naturales siguientes a aquel en que haya nacido dicha obligación, salvo para el personal comprendido en el apartado segundo del artículo cuarto, cuyo plazo será de noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Las solicitudes de afiliación y altas deberán formularse en los modelos oficiales establecidos al efecto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4. La presentación de la documentación a que se refiere el número anterior se realizará ante la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Efectos de las altas y bajas.*—1. La situación de alta de las personas afectadas por la presente Orden condicionará la aplicación a las mismas de las normas que se establecen en la presente Orden.

2. La baja surtirá efectos desde la fecha del cese en el trabajo, siempre que se haya formulado en el modelo oficial y dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a aquel en que se haya producido el cese.

Art. 4.º *Cotización.*—1. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de la iniciación de la actividad correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, la Tesorería General de la Seguridad Social, a petición de los Departamentos ministeriales, Organismos y dependencias de que se trate, podrá autorizar la liquidación de cuotas por periodos superiores al establecido en el número uno de dicho artículo.

2. No obstante, para el personal que ya estuviese prestando servicios a la entrada en vigor del Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, así como para el que se halle incorporado desde dicha entrada en vigor y hasta la de la presente Orden, la afiliación, alta y subsiguiente obligación de cotizar se retrotrará a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, para los primeros, y a la de la incorporación real al trabajo, para los segundos.

3. El ingreso de las cotizaciones habrá de efectuarse en la Tesorería Territorial de Madrid.

Art. 5.º *Acción protectora.*—La acción protectora aplicable al personal que haya optado por la Seguridad Social española será la comprendida en el Régimen General de la misma, con las particularidades que se especifican en el artículo siguiente. Estos trabajadores quedan excluidos de la prestación por desempleo.

Art. 6.º *Asistencia sanitaria.*—1. La dispensación de la asistencia sanitaria al personal a que se refiere esta Orden, afiliado a la Seguridad Social española, se llevará a cabo por las Entidades asistenciales del país de residencia, preferentemente en centros asistenciales oficiales o de la Seguridad Social del mismo.

2. La Entidad gestora compensará al titular del derecho de los gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con las cantidades resultantes de aplicar las siguientes reglas:

a) Respecto al importe de los honorarios de los facultativos que hubiesen prestado la asistencia al asegurado o a sus familiares beneficiarios, se abonarán aquéllos de conformidad con las tarifas de honorarios por acto médico vigentes en España en la fecha en que dicha asistencia hubiera tenido lugar.

b) Respecto al coste de las hospitalizaciones será reintegrado conforme a las cantidades facturadas por el centro sanitario donde hubiera sido asistido el beneficiario, hasta un tope máximo constituido por el coste medio de las estancias en la Seguridad Social española.

c) Respecto a las prestaciones farmacéuticas dispensadas en régimen de internado en centros hospitalarios, se reintegrarán por sus costes efectivos. De los costes de las dispensadas en régimen ambulatorio, se abonará el cincuenta por ciento de su importe real.

A este fin, el asegurado o sus familiares remitirán a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Madrid escrito solicitando los reintegros, acompañado del justificante acreditativo del gasto, expedido por el facultativo, el centro hospitalario o la oficina de farmacia correspondiente. Estos escritos y justificantes vendrán visados por el Jefe de la representación diplomática o consular u oficina estatal española del que dependa directamente el asegurado. La citada Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social informará sobre la situación de alta del beneficiario solicitante a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid, quien resolverá en consecuencia. El abono de estos gastos se hará en la moneda en que normalmente se sitúan las asignaciones económicas del Estado español en el país en que se efectuó la prestación.